

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00153-00
DEMANDANTE : NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA
DEMANDADA : FERRETERÍA LA ESPERANZA SL S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. La demanda no indica los fundamentos y razones de derecho en que se sustenta las peticiones, conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debe indicarse que la mención de las normas aplicables no resulta suficiente para suplir tal requerimiento legal, por cuanto de lo que se trata es de realizar un análisis de las normas pertinentes y de la razón por la que deben ser aplicadas al caso particular.

2. No es claro el procedimiento que pretende imprimir "única instancia" de cara a la cuantía fijada \$33'502.924.

3. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico o físico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA **contra** FERRETERÍA LA ESPERANZA SL S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas, so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado HÉCTOR EMIR SABOGAL TORRES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 30.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA